

PREOCUPANTE SANCION A UN DEFENSOR OFICIAL EN EL EJERCICIO DE SU MAGISTRATURA

Por Mario Alberto Juliano (*)

Puede afirmarse que el indicador del grado de realización del estado de derecho en nuestra región está dado por la autonomía del poder de la Defensoría Pública en comparación con las otras agencias del sistema penal. Poco importan códigos procesales acusatorios y jueces técnicamente formados, si carecen de defensa idónea quienes más la necesitan. Allí donde la Defensoría Pública es poco menos que una oficina virtual, donde abogados recargados con una misión de imposible cumplimiento se esfuerzan por tratar de hacer lo que pueden, olvidados por quienes prefieren disputar el poder y el presupuesto para otras agencias siempre más poderosas y mejor conceptuadas por una comunicación que explota y fomenta la venganza, desgraciadamente el estado de derecho será muy débil, si es que no ha sido reemplazado directamente por el poder arbitrario del estado policial. El estado de derecho sólo podrá considerarse mínimamente respetado cuando la defensa pública –que se ocupa de los menos poderosos o de los directamente desapoderados- tenga el mismo poder y la misma jerarquía que el ministerio de la acusación, pero, por supuesto, a condición de que sobre ninguno de ambos ponga su zarpa ninguna agencia ejecutiva

Eugenio Raúl Zaffaroni, "Las ideas básicas en la relación Defensa Pública – Estado de Derecho"

1. El Caso

El 8 de Junio de 2005 el Tribunal en lo Criminal N°2 del Departamento Judicial Azul, dictó sentencia en una causa por Homicidio, resolutorio que ha trascendido rápidamente en los ámbitos tribunales, suscitando curiosidad y no poca preocupación en operadores judiciales de la Provincia de Buenos Aires y del resto del país, ello en la medida que con lo decidido podría verse seriamente afectado el derecho de defensa en juicio en general y particularmente la posibilidad de los defensores de ejercitar su magisterio con la libertad y la determinación que esa noble y sacrificada tarea requiere.

En lo que aquí interesa, según se desprende del contenido de la sentencia en análisis, resulta que en el curso del debate oral y público del juicio de referencia compareció a prestar declaración un testigo que tenía su identidad reservada, circunstancia ante la cual el Tribunal dispuso desalojar la sala de audiencias, incluido el propio imputado (lo cual motivó la protesta del Defensor) para que el mismo diese su versión de los hechos a puertas cerradas, impidiendo que se conociese la identidad del testigo.

Sin embargo, llegado el momento de los alegatos, el señor Defensor Oficial Adjunto identificó en su discurso, con su nombre y apellido, al testigo de identidad reservada, lo cual generó la inmediata réplica del Fiscal, quien solicitó el procesamiento del Defensor por la comisión del delito de "Incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público", por haber revelado la identidad protegida.

En punto a la cuestión, el Tribunal entendió que la actitud del Defensor constituyó "por lo menos" una inconducta, ya que el Tribunal había decidido escuchar la declaración bajo esa forma (bajo reserva de identidad) para proteger al testigo ante las amenazas que denunciara haber recibido de parte de allegados del imputado. Sigue diciendo el colegiado que lo obrado por el Defensor fue "innecesario" ya que no respetó lo que se había resuelto a ese respecto.

Finalmente, como consecuencia de todo ello se termina resolviendo sancionar al Defensor con "apercibimiento" en los términos de lo dispuesto por el art. 349 del CPPBA (Ley 11.922), comunicar y remitir copia al Defensor General Departamental Interino y al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y remitir los antecedentes al Fiscal en turno Departamental para que se investigue la comisión de los delitos de Incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público y Desobediencia en que pudiere haber incurrido el Dr. Martín Alberto Marcelli.

Tal como se podrá advertir, las consecuencias sufridas y amenazadas no son pocas.

2. El testimonio de identidad reservada en la Provincia de Buenos Aires

El testimonio de "identidad reservada" tiene recepción legislativa en la Provincia de Buenos Aires en el art. 59.2 de la Ley 11.922 (Código Procesal Penal), que asigna como facultad del Agente Fiscal la de oír: *"...a quien afirmara su condición de víctima o de damnificada por el hecho, así como a todas las personas que pudieren aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. Las actuaciones tendrán carácter reservado y quien se presente, en las condiciones consignadas en este inciso, podrá requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad, cuando motivos fundados así lo justifiquen"*

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público (12.061) establece en su artículo 40 lo que sigue: *"Protección a la víctima y protección a los testigos. El Ministerio Público Fiscal arbitrará los*

medios para proteger a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño”.

En principio, válido es decir que es político criminalmente correcto que el Estado arbitre medidas tendientes a proteger a los testigos de las consecuencias que les puede traer aparejado el cumplimiento del deber cívico de hacer saber a las autoridades competentes el conocimiento de las cosas que pudieran haber caído bajo la directa acción de sus sentidos, medidas dentro de las cuales se encuentra justificada la “reserva de identidad”.

Es este un modo de evitar que la acción criminal medre con la intimidación de aquellos ciudadanos que con el aporte de sus conocimientos pudieran contribuir a la dilucidación de los delitos, frustrando la acción de la justicia.

De acuerdo a la legislación y jurisprudencia internacionales, la reserva de identidad de los testigos ha sido ideada principalmente en los casos de criminalidad compleja, tráfico internacional de sustancias estupefacientes, niños, mujeres y personas en virtual estado de esclavitud, terrorismo y delitos relacionados con el poder, lo cual es lo mismo que decir que en nuestro país se utiliza bastante poco o nada (dicho esto último con sorna y tristeza), ya que el sistema penal argentino difícilmente llega a esos estratos de la criminalidad.

Para asignar la reserva de la identidad y la eventual protección del Estado es preciso que los motivos que se argumentan para requerirla tengan suficiente entidad como para colocar en peligro la seguridad y/o integridad personal o familiar del interesado, ya que en su defecto se correría el riesgo que todos los testigos que tienen que declarar en causa criminal reclamasen esa condición, ya que nunca es cómodo ni gracioso tener que comparecer ante un estrado de justicia a incriminar a un tercero, y en definitiva, nunca se podría afirmar que no se corra el riesgo de una represalia.

No obstante aparecer como comprensible y justificada la necesidad de la protección de los testigos y su eventual “reserva de identidad”, no puede dejar de señalarse que una mecánica de esta índole colisiona en forma decidida con principios fundamentales del “debido proceso legal” (derecho a la defensa, contradicción, inmediación con la prueba, preservación del estado de inocencia, publicidad), y en forma específica con principios centrales del sistema acusatorio que rigen al enjuiciamiento bonaerense (oralidad, igualdad de armas, control en la producción de la prueba), razón por la cual dicha restricción probatoria debe encontrarse sujeta a razonables limitaciones que disminuyan su impacto con las bases constitucionales señaladas.

En esta misma dirección del pensamiento se ha pronunciado el prestigioso Instituto de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, en ocasión que se sometiese a su consideración un Proyecto de Ley sobre "Protección de Testigos y Recompensas", oportunidad en la que sostuvo: *"Los institutos proyectados son de aquellos que nos enfrentan con situaciones límites o críticas, en las que las tensiones entre la investigación y las garantías procesales se agudizan. De allí que la mirada debe ser necesariamente crítica, para detectar si la posterior interpretación de las normas puede conducirnos por caminos que el propio legislador no imaginó que jurisprudencialmente se podían recorrer. Sólo de este modo se puede evitar que los instrumentos no se transformen en nuevas realidades innecesariamente represivas o antigarantistas. Que no puede desconocerse que tanto el sistema de protección de testigos, referido concretamente a la protección de la identidad, como el sistema de recompensas, son dos institutos que tensionan fuertemente con las garantías constitucionales. De allí la necesidad de una razonable y acabada demostración empírica de su necesidad en el marco de nuestra realidad"*.

Volviendo a la Provincia de Buenos Aires, la Ley 11.922 ha dispuesto como regla general que los imputados por la comisión de un delito sean juzgados en "juicio oral y público" (art. 169 Constitución Provincial), ocasión en la cual el representante del Ministerio Público Fiscal deberá exponer toda la prueba con que cuente para sustentar la Acusación, mientras que el imputado - debidamente asistido por un Defensor- tendrá el derecho a controlar la prueba de cargo y contradecirla cuando así lo estime conveniente.

En este sentido, es notoriamente contrario con el sistema de enjuiciamiento bonaerense (y con cualquier sistema de enjuiciamiento que responda a las pautas programáticas de la Constitución Nacional) el secreto de las actuaciones, mucho más aún el secreto de la prueba de cargo, lo cual enerva la posibilidad de ejercitar en forma acabada, eficaz y conducente el derecho de defensa en juicio.

Dicho ello y sentadas las bases para la materialización de un debido procesal legal ajustado a los requerimientos constitucionales, la "reserva de identidad" de los testigos protegidos debe cesar -por lo menos- al momento de rendirse la prueba, es decir, en el juicio oral y público, ocasión en la cual el imputado y su defensor deben conocer completamente los datos filiatorios de aquél testigo que lo incrimina, que es la única forma posible de poder defenderse de su embate (por ejemplo: sosteniendo que ese individuo no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, o que tiene una relación con la víctima que lo puede tornar parcial en sus dichos, o que, por el contrario, tiene manifiesta enemistad con el imputado y por ende

certeras posibilidades de querer perjudicarlo, o que tienen juicios pendientes, o tantas otras posibilidades que puede indicar la práctica forense).

Es decir, resultaría dificultoso poder defenderse de un fantasma, de un individuo sin rostro.

“Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación, en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los expedientes judiciales y de las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos” (Luigi Ferrajoli, “Derecho y Razón”, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 614).

Pero además –y fundamentalmente- la reserva de la identidad del testigo debe ceder ante la necesidad de defenderse porque el derecho a la defensa en juicio tiene incuestionable alcurnia constitucional (art. 18 C.N.), mientras que la restricción probatoria (aún siendo merecedora de la protección que tiene) no reviste igual jerarquía, de tal modo que ante el conflicto y la tensión entre ambos derechos debe privilegiarse al reconocido por la Ley de los Argentinos.

Prácticas de esta naturaleza (la incriminación mediante pruebas secretas y desconocidas para el imputado, como los testigos de identidad ignorada) fueron una moneda corriente en las épocas del Santo Oficio de la Inquisición, pero en modo alguno pueden ser admitidas por la justicia del Estado de Derecho, que no puede tolerar la realización de la justicia “a cualquier precio” ni de cualquier modo.

Los razonamientos precedentes no quitan admitir que el peligro y la amenaza para el testigo puedan continuar una vez concluida la declaración y finalizado el juicio, circunstancias en las cuales debería recurrirse a cualesquiera de los Programas de Protección de Testigos (cambio de identidad y domicilio, traslado a otro punto geográfico, custodias especiales, medidas cautelares) que, por ejemplo, se encuentran previstos por las leyes 25.095, 25.241 y 25.764, conciliando –como corresponde- los intereses de los testigos con los de los sujetos sometidos al proceso penal.

Aunque –convengamos- lo cierto es que las estadísticas no demuestran la existencia de represalias masivas contra testigos una vez que los mismos han prestado su declaración y ha desaparecido el motivo que podía generar la coacción, de tal modo que a veces los

excesos de celo tribunalicios aparecen como desmedidos e injustificados.

De cualquier modo, sea de la forma que sea, el Estado de Derecho no puede resistir que se oculte al imputado de un delito la identidad de los testigos de cargo bajo el pretexto que se quiera emplear, impidiéndole controlar y controvertir sus dichos sobre bases ciertas y concretas, circunstancias en las cuales cualquier acción de la justicia se tornaría espuria e ilegítima.

María Fernanda López Puleio ("Justicia Penal y Defensa Pública. La Deuda Pendiente", en Defensa Pública. Pena y Estado, año 5 nro 5, publicación del INECIP, Buenos Aires, 2002) tiene dicho que: *"Es a través del principio de contradicción que se cumple con la estricta jurisdiccionalidad del juicio. La confrontación entre acusación y defensa está garantizada normativamente, además de por la separación entre juez y acusación, por el control y participación del acusado en la actividad de formación y discusión de las pruebas, que sólo pueden garantizarse mediante su defensa técnica (nulla probatio sine defensione)"*.

3. La problemática de la sentencia.

El decisorio en cuestión es merecedor de las siguientes observaciones:

- Con la sentencia que se comenta, los jueces que la dictaron han entendido que el Defensor Oficial transgredió una prohibición legal. No de otro modo se le pudo haber aplicado una sanción (el apercibimiento), propiciar el resto de las medidas que pudieran adoptar el Defensor General Departamental y la Procuradora de la Corte (para ello y no para otra cosa se les comunica lo ocurrido), ordenando inclusive su procesamiento por la posible comisión de los delitos de Incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público y Desobediencia.

Discrepo con que pueda existir veda legal alguna para que el Defensor mencione el nombre y el apellido del testigo que hasta ese entonces había mantenido su identidad reservada. Podremos coincidir si ontológicamente hablando está bien o mal que el defensor nombre al testigo de identidad reservada en su discurso final, pero en lo que no podremos disentir es en que no esta prohibido ni sancionado por la ley materializar dicha conducta, ya que *"Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"* (art. 19 C.N.).

De donde, -consciente o inconscientemente- la sentencia crea "ley general", imponiendo al Defensor Oficial (magistrado con

acuerdo senatorial de igual rango y jerarquía que un juez) una obligación (guardar reserva sobre la identidad de un testigo al momento del alegato de bien probado) que no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legal y que por ende no puede tener consecuencia alguna para quien ejecute esa conducta, mucho menos de la naturaleza aflictiva de las que se han dispuesto.

- Al impedir al imputado conocer la identidad del testigo de identidad reservada (que en sustancia, de eso es de lo que se trata), por vía indirecta se deroga la posibilidad del "careo" (art. 362 C.P.P.), medio legítimo con que cuenta el imputado para confrontar versiones encontradas a la suya propia y a sus intereses.

No sólo eso. De mantenerse la reserva de la identidad del testigo en forma indefinida e ilimitada, nos encontraríamos en presencia de un individuo que contaría con un "bill de indemnidad" para mentir, ya que su versión de los hechos no podría ser confrontada con la de otros testigos (mucho menos con la del imputado), eliminándose por carácter transitivo la posibilidad de su procesamiento por el delito de falso testimonio, ya que tampoco se podrían proporcionar sus datos filiatorios para que se lo investigase.

A mayor abundamiento y continuando el desarrollo de esta línea de pensamiento, el testimonio de quien declara bajo reserva de identidad haría plena fe en sus dichos, iure et de iure, por la misma circunstancia de no poder ser confrontado el órgano emisor (el testigo) con otras personas.

- Se genera una notoria merma en la motivación de las sentencias al no individualizar a los testigos que han prestado su declaración, impidiendo a las partes y a las instancias ulteriores, la correcta y adecuada revisión del pronunciamiento.

¿De qué modo se individualizaría en sentencia al testigo de identidad reservada? ¿como el señor de bigotitos con pantalón de jean? La sentencia entiende que resuelve esa cuestión individualizando al testigo de identidad reservada, justamente como "el testigo de identidad reservada". ¿Pero que sucedería en el caso que los testigos de identidad reservada fuesen más de uno? ¿se los numeraría?

Honestamente no veo el modo que en una sentencia se pueda motivar un voto sin indicar en forma clara y precisa, con nombre y apellido, la prueba que se emplea, tanto para una condena como para una absolución, pudiendo incurrirse en transgresión al art. 171 de la Constitución Provincial, que ordena que las sentencias se encuentren fundadas.

- No llega a advertirse cuál sería el interés (bien jurídico) afectado con el discurso del Defensor que devela la identidad del testigo protegido.

Por cierto, tal como se desprende de la sentencia definitiva, resulta que el acusado resultó absuelto del delito que se le imputaba. Siendo ello así: ¿subsistían los motivos de las personas que presuntamente habían amenazado al testigo que perjudicaba al imputado con su declaración? Todo hace pensar en una respuesta negativa, de donde la reserva de la identidad se convertiría en una cuestión meramente abstracta y la sanción en un exceso de celo, sancionatoria por la desobediencia misma.

Pero no sólo eso, según se desprende del texto de la propia sentencia, resulta que el Tribunal habría adoptado la decisión de mantener la reserva de identidad del testigo ante las amenazas que éste habría recibido de parte de "allegados" del imputado. De haber sido ello así tampoco se advierte la efectividad de la aludida reserva, ya que lo cierto es que la identidad del testigo cargoso era perfectamente conocida por parte de aquellas personas que presuntamente tendrían el propósito de intimidarlo, de donde la "reserva" en cuestión constituiría un mero formalismo.

- Al sancionar al Defensor con un "apercibimiento" en forma directa y sumarísima, se transgrede el derecho del Defensor a defenderse.

Aunque lo precedente pueda parecer un juego de palabras, lo cierto es que representa una verdadera paradoja de graves consecuencias para quien debe sufrirlas, como lo es que no se permita al defensor el derecho de ser oído en su descargo y se lo sancione con un apercibimiento por una presunta inconducta.

Podría aducirse que el art. 349 del C.P.P. no contempla un mecanismo específico para la aplicación de las medidas disciplinarias que allí se prevén, pero esa omisión no puede derogar las bases constitucionales del derecho a ser oído y defenderse, de donde es incuestionable que el Defensor Oficial, magistrado de esta Provincia, debió tener la oportunidad de hacer sus descargos previo que se lo sancionase.

- Resta equidistancia, objetividad y ecuanimidad que el Tribunal se haga eco de la solicitud de la contraparte para que se procese al Defensor por la presunta comisión de un delito, ordenando la remisión de los antecedentes al Fiscal en turno para que se instruya la causa respectiva.

Si el Fiscal entendió que el Defensor cometía un delito en el ejercicio de su magistratura, contaba por sí solo con autoridad, autonomía e independencia suficientes como para promover la acción penal pertinente, sin necesidad de solicitar la intermediación del Tribunal de juicio, ni este debió involucrarse en la cuestión, limitándose a cumplimentar la función para la cual estaba llamado por la ley (dar la sentencia en un proceso por homicidio), lo cual aparece como más propio del sistema acusatorio de enjuiciamiento.

- Finalmente, la sanción misma y la amenaza de las potencialmente sobrevinientes constituyen una grave restricción para el ejercicio actual y futuro de la magistratura de la defensa en la persona del afectado.

En este sentido no puede olvidarse que los "Principios Básicos sobre la Función de los Abogados", aprobados por el 8vo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, estableció en su punto 20 que: "*Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo*" y en el 16 que: "*Los gobiernos garantizarán que los abogados: a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas... y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión*".

4. El derecho a la defensa en juicio

No debe existir país civilizado de la tierra, ni tratado, convención, pacto, constitución o ley que no consagre en forma amplia y completa el derecho de defensa en juicio. Es más, es probable que este derecho constituya una de las garantías esenciales del hombre frente al inconmensurable poder punitivo estatal, sin el cual no podría concebirse persecución criminal alguna. Redundar sobre ello resultaría ocioso a esta altura de la cultura jurídica adquirida, motivo por el cual me abstendré de hacer citas legales que son archiconocidas y podrían resultar tediosas.

Sin embargo, lo que sí interesa destacar es que salvo excepciones (la de la defensa material ejercida por sí mismo) no es concebible la defensa en juicio sin un asesoramiento técnico adecuado a las circunstancias, convirtiéndose el abogado en la viva

voz e imagen del imputado, constituyendo el único compromiso del defensor la defensa de los intereses que le han sido confiados.

Dicho ello y regresando al quicio de la sentencia que se comenta, el Defensor Oficial no tenía otra alternativa que poner en el conocimiento de su defendido la filiación del testigo de "identidad reservada". Lo contrario hubiese supuesto una claudicación ética y legal inconcebible para el ejercicio de la defensa que seguramente colocaría al Defensor al borde mismo de la mala praxis, ocultándole a su representado los verdaderos y completos alcances de una pieza que podría decidir su suerte en el proceso.

Imaginemos la situación concreta. Concluida la declaración del testigo con reserva de identidad el Defensor tendría que entrevistarse con su representado (que ha permanecido marginado de la sala de audiencias) y transmitirle que hay un señor "x" que lo acusa de haber cometido el delito. Cae de su propio peso que en forma inmediata el imputado preguntaría al defensor de quién se trata esa persona, ya que nadie mejor que él mismo podrá saber si el testigo en realidad conoce algo de los hechos o lo está imputando en forma falsa o antojadiza.

La negativa del defensor a revelar a su representado la identidad del testigo de cargo colocaría al procesado en un verdadero estado de indefensión, dejándolo inerte y desprotegido frente a la acusación que se le dirige, sin posibilidades de delinear estrategia defensiva alguna.

Es también tradicionalmente aceptado y admitido que la jurisdicción debe exteriorizar un especial respeto y comprensión con la difícil y sacrificada tarea de los defensores, máxime en estos tiempos donde campea la intolerancia y la transgresión de los derechos individuales es una moneda corriente, y particularmente cuando la defensa oficial debe soportar sobre sus espaldas la enorme demanda de la inmensa mayoría de los "clientes" del sistema penal (los pobres, los excluidos, los marginados).

Ejercicio de la defensa que necesariamente implica vehemencia y apasionamiento, golpear las puertas que se cierran, trajinar incansablemente, consustanciarse con los dramas de los demás, ser solidario y comprensivo, cualidades estas de las cuales puede dar suficientes muestras la Defensa Oficial de la Provincia de Buenos Aires en general, y el Dr. Martín Alberto Marcelli en particular, de lo cual doy testimonio personal.

Ihiring nos desafiaba hace casi dos siglos a luchar por el Derecho, afirmar las convicciones en la legalidad como único modo de conseguir una sociedad más justa e igualitaria, lo que en nuestros

días puede ser traducido en la necesidad cotidiana de evitar la consagración de las iniquidades, intentar que el poder de la ley no sea puesto al servicio de las injusticias, reafirmando para ello la irrestricta vigencia de las garantías y de las libertades.

La decisión del Tribunal en lo Criminal N°2 de Azul ha sido desafortunada y notoriamente desproporcionada, augurando para lo futuro que la defensa en general, y el Dr. Martín Alberto Marcelli en lo particular, puedan salir indemnes de esta verdadera encrucijada, sobrellevando con la dignidad que lo caracteriza la pesada carga que se le ha impuesto por el celoso y apasionado ejercicio de su magistratura.

Termino con palabras de Stella Maris Martinez, actual Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Conforme con esta visión consideran al imputado como el objeto de la investigación, negando su calidad de titular de derechos, incluido el derecho a defenderse; estos magistrados, aunque no lo puedan expresar libremente, están íntimamente convencidos de que la defensa es un mero estorbo, cuya actuación es absolutamente innecesaria, molestia que apenas merece que se la soporte estóicamente, toda vez que ellos son garantía más que suficiente de que el inocente será absuelto y el culpable recibirá un digno castigo. Fieles a esta creencia suelen maltratar a los defensores, descalificarlos, presionarlos, en un sistemático manejo de poder, huérfano de toda justificación. Claro está que estos jueces adhieren a concepciones vetustas, a contrapelo de los principios que alientan el sistema acusatorio, cuyas garantías prolijamente describen los instrumentos de derechos humanos; son magistrados que siguen embarcados en una cruzada ‘por hacer justicia’, omnipotentes e inaccesibles, ignorantes de que el único papel que dignifica la labor judicial es el de erigirse en custodios de las garantías”* (“Defensa Pública, Derecho del Pueblo”, en Defensa Pública, ya citada).

(*) Juez del Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial Necochea (mjuliano2004@yahoo.com.ar)